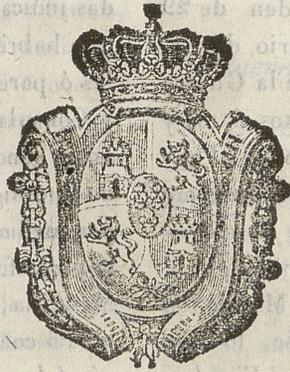


Núm. 79.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 3 de Julio de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el Dictámen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849.

Ramon Maria Segura, natural de Fuenterrabia, fue en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en París, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español para que inmediatamente se le borrara del Rol marítimo de aquella nacion, á pesar de que siendo la profesion de marinero exclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales, y ejerciéndola dicho sugeto por su voluntad en Francia, podia considerársele como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atencion de las dos Secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las Autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España; ese documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado Don José Maria Calatrava al Encargado de Negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta Córte. Dando al primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la Constitucion; y fundándose en la declaracion de las Córtes constituyentes de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse «en los expresados párrafos que son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro país, la prefiriesen á la adquisicion en España.» Tan solemne y explícita declaracion por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos Secciones mas in-

terpretacion de la constitucional y de la Recopilada en que se apoya aquella en orden á naturalizacion. Así es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que despues del Sr. Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extrangería, corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Así es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernacion, de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del marinero Segura, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observará tambien respecto de los súbditos franceses establecidos en este Reino, cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extrangeros. Asi en virtud de otra Real orden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernacion y por este á un Gefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extrangero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella Autoridad local. Así en una nota de 23 del mes de Octubre siguiente otro Ministro de Estado, el Conde de Almodóvar, manifestaba á la Embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Gefe político de Cádiz á los Ayuntamientos de Jerez y Sanlúcar respecto de otros súbditos de aquella nacion, para que se sujetaran en un todo á la aclaracion de los párrafos de la Constitucion reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extrangeros: y al poco tiempo el mismo Conde por Real orden de 20 de Enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que dispusiera volviesen sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados Rovinot y Richerand. Así en una de 18 de Setiembre de 1844, el Ministerio de la Gobernacion declaraba que el Ayuntamiento de Itravo se excedió en incluir en el alistamiento (para el reemplazo de 1843) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, toda vez que este acreditó hallarse inscripto como francés en la matricula del Consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos



españoles; y así es también que por nueva Real orden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior. Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos Secciones al encargarse del exámen de tan grave asunto. Y así es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictámen de sus Fiscales, será sin duda porque llevado de un extremado celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicacion de las leyes del Reino á unos extranjeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiada generosa legislacion, reusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaracion de las Córtes. = Deben por último las dos Secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una Memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aqui se trata. Cree el autor del Resumen ó de la Memoria encontrar en las disposiciones del Código civil francés un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código francés (libro 1.º, capítulo 2.º, artículo 47) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1803 es que la calidad de francés se pierde: Primero. «Por adquirir naturaleza en país extranjero.» (Lo propio viene á decir el artículo 1.º párrafo 4.º de la Constitucion española.) Segundo. *Por un establecimiento en país extranjero con tendencia á no volverse á Francia* («*par un établissement fait in pays étranger sans esprit de retour.*») Esta última disposicion es muy lata por su misma concision y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el francés que acude para matricularse al Cónsul de su nacion? Y luego añade el Código Napoleónico (artículo 18): «*El Francés que haya perdido su calidad de francés podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorizacion del Rey*» (es decir, con un simple pasaporte puesto que no puede negársele á un francés matriculado el Agente de su país) «*declarando que quiere fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa.*» Pero el mismo autor de la Memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun Cónsul de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, sí. Y ¿para qué serian sino esas matrículas abiertas en todos los Consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los Cónsules y demas Agentes franceses á quiénes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su país y para procurar se sujeten á ella? (Véase el artículo 4.º del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de Noviembre de 1833 sobre matrículas de súbditos franceses existentes en el extranjero.) Lícito sea á las dos Secciones reuni-

das indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. en el extranjero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente ó por medio de sustitutos tantos jóvenes españoles como existen hoy dia fuera de España. = Pretende también el autor de la Memoria, que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exencion del servicio marítimo francés del mas veces citado *Segura* y de la Real orden de 18 de Octubre de 1839 que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria á excitar la Francia si quiere tener derecho á una mas extensa reciprocidad y á la observancia de los pactos á quebrantarlos con frecuencia: y ciertamente no parecerá al Consejo que merezca refutarse siquiera semejante proposicion. = Concretándose de consiguiente las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de exponer, no pueden menos de conceptuar extranjeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los Consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su país, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Así lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolucion de 12 de Abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extranjeros domiciliados; y así está conforme con la legislacion de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos Secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fé de sus convecinos y de la excesiva tolerancia de las autoridades locales. Creen asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 28 de Junio de 1764, 20 de Julio de 1791, instruccion de 21 del mismo mes y año y Real resolucion de 29 de Noviembre siguiente, sobre formacion de matrículas de extranjeros á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion. = Por lo tanto, las dos mencionadas Secciones son de dictámen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente. = Primero. Que por regla general debe considerarse como extranjero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los extranjeros matriculados en sus respectivos Consulados y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad. = Segundo. Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército *Nicolás Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerand*, como se halle en el caso de los dos primeros, y *Francisco de Paula Micas*, por estar sus padres, y aun los mismos Rovinot y Micas, inscriptos en la matrícula de los Consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo *Pablo Garreta y Blas Rivas* pretender semejante

exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sugetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa. = Tercero. Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extranjera apropiarse beneficios impunemente y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los Ayuntamientos del Reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matrículas de la Legacion ó Consulado de su país. = Cuarto. Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio de 1764, de 20 y 26 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las Autoridades municipales la formacion y remision anual á los Gefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion; que á su vez cuiden los expresados Gefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes Consulados, para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincia y á los Gobernadores militares como Jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extranjería. = Y quinto. Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el artículo 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, sería muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar en cuanto fuera posible, á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en países extranjeros, previniendo á las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matrículas como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores. = Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1846. = El Vicepresidente de la Seccion de Guerra, José S. de la Hera. = Señor Secretario general del Consejo Real. = Es copia. = Hay una rúbrica. = Es copia. = El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo se instruye causa criminal con el objeto de descubrir el autor ó autores del robo que se hizo á Don Pedro Antonio Bocos, vecino que fué de Rueda, la noche del 12 de Noviembre de 1847, y necesitándose para la instruccion de la causa saber donde se encuentra Marcelino Quevedo, de oficio barbero y zapatero que en aquella fecha estaba en el citado Rueda, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado Marcelino Quevedo, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndolo en caso de ser habido con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo. Valladolid 30 de Junio de 1849. = Rafael de Navascués.

Señas de Marcelino Quevedo. Edad 40 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, delgado, cara lampiña, barba cerrada, redonda y algo sacada, boca undida, nariz pequeña y erisipelada, pelo y ojos castaños, calbo de la parte superior de la cabeza, tiene una cicatriz en la parte exterior de la mano derecha cerca de los dedos que le coje cuasi los cuatro.

Núm. 172.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

El 1.º del actual se fugó del presidio de esta Ciudad el confinado José Orostegui, cuya media filiacion se inserta á continuacion, por lo que encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su captura, remitiéndolo si esta se consiguiese á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 2 de Julio de 1849. = Rafael de Navascués.

Media filiacion de José Orostegui. Natural de Llodio, partido de Vitoria, provincia de Alaba, vecindado en Gijon, estado soltero, edad 22 años, oficio cantero, sus señas: pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz redonda, barba clara, color bajo, cara pequeña, estatura 5 pies 2 pulgadas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacante el destino de Estanquero de la Mota del Marqués por renuncia del que lo desempeñaba, se hace saber al público para que las personas que se crean con derecho á ser agraciadas presenten sus solicitudes en esta Intendencia en el término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, advirtiéndose serán preferidos aquellos que disfrutando sueldo del Estado le cedan en beneficio del mismo. Valladolid 28 de Junio de 1849. = Manuel de Villaverde.

Administración principal de Fincas del Estado de la provincia de Valladolid.

El Señor Intendente de Rentas de la provincia, á consecuencia de lo resuelto por la Direccion general de Fincas del Estado en 19 de Mayo último, se ha servido señalar el dia 8 de Julio próximo para el remate en pública subasta de todos los granos existentes, y que se recauden hasta dicho dia en la provincia procedentes de los ramos que estan á cargo de esta Administracion principal, cuyo remate tendrá efecto en esta Capital de once á una de dicho dia en los estrados de la Intendencia, ante su Señoría, Administrador é Inspector de Fincas del Estado y Secretario de la Intendencia, por todo en general, pero con separacion lo de cada Administracion, y de once á doce en las Casas consistoriales de los partidos por lo que respectivamente existe en cada una de aquellas, ante los Señores Alcalde constitucional, Procurador Sindico, Administrador de Rentas y Fincas del Estado, y Secretario de Ayuntamiento, siendo las faegas de todos granos que existen en el dia y puntos donde se encuentran, las siguientes:

ADMINISTRACIONES.	TRIGO.			MORCAJO.			CENTENO.			CEBADA.		
	Fanegas.	Cel.s	Qllos.	Fanegas.	Cel.s	Qllos.	Fanegas.	Cel.s	Qllos.	Fanegas.	Cel.s	Qllos.
En esta Administracion.	11	3	»	»	»	»	3	3	»	4	»	»
En Medina.	165	6	2	470	1	2	4	3	»	4	3	»
En Olmedo.	11	10	1	3	9	»	1	5	»	138	3	2
En Peñafiel.	104	»	»	152	6	2	220	6	2	349	5	1
En Rioseco.	70	2	1	18	2	»	»	»	»	19	10	1
En Tordesillas.	302	2	»	228	11	»	»	»	»	9	1	2½
En Villalon.	354	11	3	»	»	»	»	»	»	1	3	1
TOTAL.	1,019	11	3	873	6	»	229	5	2	526	2	3½

Las personas que gusten interesarse en su adquisicion podrán concurrir dicho dia y horas á los puntos designados donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y testimonios de los precios que han de servir de tipo en la subasta, y si alguno quisiere con anterioridad al remate enterarse de la calidad de los frutos, podrá acercarse á los respectivos almacenes donde se le pondrán de manifiesto. Valladolid 20 de Junio de 1849. = Eduardo Codevilla. 2

ANUNCIOS PARTICULARES.

*Sociedad Artística general de Socorros Mútuos.
Comision Central.*

Esta Comision en cumplimiento de lo prevenido en Estatutos, ha acordado celebrar Junta general de Sócios el dia 8 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la Secretaría general de la Sociedad, calle de Francos número 2, para la eleccion de los Señores que han de formar la Comision Central, Comision de revision de cuentas, y leer la Memoria y cuentas generales del año último pasado. Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Valladolid y Julio 1.º de 1849. = El Secretario general, Juan A. de las Moras.

Se halla vacante una pasantía en la Escuela de Villalon dirigida por Don Julian Gonzalez Ortiz, la cual está dotada con 1,100 rs. anuales, con mas 60 ú 80 eventuales que valdrán mensualmente las lecciones particulares, cuya plaza se proveerá el 15 del actual, remitiendo al efecio los que gusten pretenderla carta franca al referido Director.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Adalia por renuncia que tiene hecha Don Pedro Diez que le desempeñaba: su vecindario es como de 52 vecinos: su dotacion de ciento diez á ciento veinte faegas de trigo bueno cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre, y por separado los partos y golpes de mano airada. Las solicitudes se dirigirán, francas de porte, al Señor Alcalde de dicho pueblo hasta el 15 del presente mes de Julio.

Quien quisiere comprar dos casas sitas en la villa de San Garcia, provincia de Segovia, puede acudir á tratar en esta Ciudad á la de Don Roque Alday, calle de Santiago número 50. 2

A voluntad de su dueño se vende un oficio de Procurador de esta Audiencia: Don Fructuoso Ballesteros Hermoso, que vive en la plazuela del Rosario número 6, cuarto principal, está encargado de su venta.